

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS, En Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para concurrir á la anhelada reposición de nuestra Marina de guerra en el movimiento gradual pero de evidente progreso que de algunos años á esta parte viene experimentando, es indispensable que los cuerpos auxiliares que esencialmente constituyen su fuerza militar reciban á su vez la planta y organización que les corresponde con aquellas modificaciones y mejoras que nuestra propia experiencia y la de otras naciones marítimas nos indican como más conformes para el buen servicio de la Armada y más conducentes para entrar en la vía de futuros y mayores adelantos.

Cumple, sin embargo, al Ministro que suscribe hacer ante todo justicia al antiguo y bien merecido concepto de estos cuerpos auxiliares, los cuales han sabido satisfacer así en la paz como en la guerra al objeto y condiciones de la época de su creación pero que organizados para tiempos pasados, no pueden llenar ya las exigencias del servicio en los presentes y preciso es acomodar á ellas su fuerza, su organización y sus funciones.

La infantería de Marina consta hoy de tres batallones con diversidad en el número de sus compañías, principio inadmisibles en buena organización. El método de proveer á las vacantes de entrada en los Oficiales de este cuerpo, así como en el de Artillería de la Armada es, además de insuficiente, vicioso, y con él no está garantido el acierto de la elección, ni la idoneidad de las personas que las han de cubrir. Ni en uno ni en otro cuerpo puede aspirarse á más altura ni graduación que al mando de un batallón, mientras que en todas las armas é institutos militares que como ellos sirven á V. M. y al Estado puede un soldado llegar á ser Capitán general; y esta diferencia, Señora, ni la conveniencia lo aconseja, ni la justicia lo permite, ni V. M. querrá consentirlo.

A los Jefes y Oficiales de Artillería procedentes unos de la clase de paisanos previo un ligero exámen, y salidos otros de la acreditada Escuela de Condestables, no puede exigírseles el completo de conocimientos que los progresos de la ciencia militar en este punto reclaman como indispensables para llenar su importante misión en la Armada, y fuera de algunos Jefes y Oficiales que forman una excepción honrosa, necesitan complementar su instrucción que aunque aventajada no es la suficiente para continuar en este cuerpo en las nuevas condiciones con que al parecer del Ministro que suscribe conviene reorganizarlo.

El servicio de las piezas de artillería de los buques de la Armada está en el día cometido indistintamente á la tropa de Infantería y Artillería; y estableciendo como propongo á la alta consideración de V. M. un Estado Mayor para la parte facultativa y de dirección de esta arma, un cuerpo de condestables para la custodia y atenciones de los parques, material y paños de buques y una nueva clase de cabos de cañón para el mando de cada pieza, resulta evidentemente la superabundancia de las brigadas de Artillería.

Este es, Señora, el estado de los cuerpos cuya reforma elevo á la suprema consideración de V. M. despues del más detenido exámen acerca de su índole, de su historia y de las grandes innovaciones que en este ramo del orden militar han tenido lugar en los tiempos modernos, y con la cual el Ministro que suscribe cree poder alcanzar una organización útil y conveniente si V. M. se digna aprobar los adjuntos proyectos de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Infantería de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, subdivididos en ocho compañías cada uno relativamente con las mismas clases que en el día tienen y arreglando su fuerza á lo que se determine en la ley anual de presupuestos.

Art. 2.º Las vacantes de Subteniente que ocurran en estos batallones se proveerán, una por antigüedad en la clase de sargentos primeros, otra en la de primeros condestables de artillería y tres á la oposición, que tendrá lugar todos los años en los días primeros de Marzo y Setiembre, en el Colegio naval militar, anunciándose en la Gaceta oficial con dos meses de anticipación las vacantes que á este turno correspondan reemplazar.

Art. 3.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita tener de 16 á 20 años de edad, saber ordenanzas generales del Ejército y Armada, reglamentos tácticos de infantería, manejo de la artillería é instrucción de la carabina Minié, detall y contabilidad de los cuerpos, juzgados militares, religion, historia de España, aritmética, álgebra, geometría plana y práctica con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificación de campaña, permanente, y ataque y defensa de las plazas; geografía, dibujo militar y nautico. El límite adonde debe llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de exámen.

Art. 4.º Los que saquen las mejores notas y por ellas adquieran el derecho á las vacantes de oposición, antes de ocuparlas y como simples cadetes, pasarán á los batallones á afirmarse en la práctica del servicio por el término de seis meses al ménos, el cual concluido y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá Mi Real despacho, con el cual tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza.

Art. 5.º En los batallones de infantería de Marina se ascenderá por antigüedad y mérito de guerra en todas las clases y por elección en la mitad de las vacantes desde el empleo de Capitán hasta el empleo de Coronel inclusive. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas y reconocida aptitud; para el ascenso por elección, notas sobresalientes, estar en el primer tercio de la escala de su empleo y ser previamente clasificado para ello por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y para ascender por acción de guerra, tener la cruz de la Diadema Real de Marina ó la de la Orden militar de San Fernando y haber contraido mérito extraordinario que, anunciado por tres días consecutivos en el orden general del buque, division naval ó escuadra donde se cometa el servicio, no haya sido fundadamente contrariado. Los servicios de campaña en alternativa ó union con las fuerzas del Ejército se premiarán por las reglas de recompensas que rijan en él, pero en ningún caso se concederá grado superior al empleo que se ejerza.

Art. 6.º Dentro de este cuerpo se podrá ascender hasta el empleo de Brigadier; pero si una vez en esta categoría los méritos de alguno ó más Brigadieres fuesen tales que aconsejasen la promoción á Mariscal de Campo, se me propondrá para ella por el Ministro de la Guerra, previa significación del de Marina y acuerdo del Consejo de Ministros. En este caso el ascendido pasará á incorporarse al Estado Mayor general del Ejército.

Art. 7.º Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de estos cuerpos y sus individuos serán los mismos que en el día disfrutaban, y además se les concede opción á la décima parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real Persona. El Ministro de Marina dictará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las brigadas de artillería de Marina, y en su consecuencia los cabos segundos y soldados de ellas ingresarán desde luego en los batallones de Infantería.

Art. 2.º Para el servicio facultativo de la artillería de Marina se crea un cuerpo de Jefes y Oficiales bajo la denominación de "Estado Mayor de Artillería de la Armada. La base de este nuevo cuerpo la formarán los Jefes y Oficiales de las brigadas suprimidas que en el término de tres años se sujeten á exámen y sean aprobados en las materias siguientes: aritmética, álgebra elemental, geometría plana y del espacio, trigonometría rectilínea, nociones de trigonometría esférica, de geometría práctica y de geodesia segun Odriozola. Geometría analítica, álgebra sublime, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva, dibujo lineal, principios del topográfico y sombras. Mecánica aplicada, analítica y racional, física experimental y química. Artillería en general, y especialmente aplicada á la naval. Industria militar, ó sea fabricación de la pólvora; construcción de armas blancas, de fuego y portátiles; fundición de artillería de hierro, nociones de la de bronce y montajes de Marina. Fortificación de campaña, instrucción militar, ordenanza táctica de infantería y principios de la de artillería, ejercicios de fusil, cañón, obus y mortero. Poseer un idioma y principios de esgrima. Los que no se encontrasen en el caso de pasar por esta prueba serán destinados á los batallones de infantería de Marina á proporcion que vayan siendo reemplazados por Oficiales facultativos.

Art. 3.º Este cuerpo constará por ahora de un Oficial general, un Brigadier, dos Coroneles, cinco Tenientes coroneles, 16 Capitanes y 20 Tenientes.

Art. 4.º Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de artillería del Ejército que en el

término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedándoles, en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que cambiase sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiera en el correspondido.

Art. 5.º Para proveer á las vacantes que en lo sucesivo ocurran en este cuerpo se creará una academia cuyas reglas de ingreso, estudios y salida de ella se fijarán por un decreto especial.

Art. 6.º Los ascensos de este cuerpo se darán por rigurosa antigüedad, á excepción de un mérito muy extraordinario de guerra ó servicios muy relevantes en paz, y en cualquiera de ámbos casos se abrirá juicio contradictorio por los trámites establecidos para la cruz laureada de San Fernando. Por ningún motivo se concederá grado ó empleo de otra arma, superior al que se ejerza.

Art. 7.º Con los actuales condestables y cabos primeros de artillería se formará una seccion de condestables por departamento, subdividida en tres clases cada una, que dependerán en la parte administrativa del Comandante del parque del departamento á que correspondan la seccion.

Art. 8.º Las bajas que ocurran en estas secciones se cubrirán con los alumnos de la Academia de Condestables y con los cabos primeros de la Infantería de Marina que en la Escuela práctica de Artillería demuestren más aptitud para ello.

Art. 9.º Además de la Escuela práctica flotante de Artillería de la corbeta de instrucción, se establecerá en tierra una doctrinal por departamento en las cuales recibirán su primera enseñanza los batallones de infantería.

Art. 10. Se crean las plazas de cabo de cañón de la clase de marineros.

Art. 11. Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serán los mismos que han disfrutado hasta el día las brigadas de artillería de Marina, y los condestables tendrán, además de la quinta parte de las vacantes de Subtenientes de infantería de la Armada, opción á entrar en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real persona, formando para ello un derecho comun con los citados batallones.

Art. 12. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Fernando Infanzon y D. Carlos Manuel Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Lema, por suponerse abusos en los libros del mismo en los años 1839 y 1840, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lema pide autorización para proceder contra D. Fernando Infanzon y D. Carlos María Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo:

Resulta que en 18 de Mayo de 1856 D. Tomas Rodriguez Vigil presentó un escrito al Juez del partido, exponiéndole que al examinar en 1844, como síndico de Ayuntamiento que era, las cuentas que se hallaban pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos que en ellas notaba y en los libros de acuerdos correspondientes á los expresados años; que el Ayuntamiento acordó formar sumaria, pero nada se hizo ni se han finiquitado las cuentas; todo lo cual denunciaba para que se procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposición los acuerdos á que se había referido, de los que aparecía: que en sesion de 18 de Enero de 1844 denunció Vigil que al confrontar los libramientos presentados por el Depositario con las cuentas que había rendido y los acuerdos de los mismos años había observado en estos varias enmiendas y falsedades; que la hoja que debía componer el folio 8 del libro estaba en medio pliego debiendo estar en uno; que en la sesion de 14 de Abril de 1839, despues de certificar el Secretario, había intercaladas dos líneas en que se autorizaba al síndico para sacar una certificación de un juicio abonándosele todos los gastos; en la del 18 del mismo mes se observaban raspadas dos ss, pues debiendo decir dos escribientes se puso uno; que en el de 28 de Noviembre del mismo año aparecía una enmienda de distinta tinta en que se aumentaron 700 rs., pues se conoce decía 200; que en el último acuerdo de aquel año se veían intercaladas de distinta letra dos líneas, mandando librar 310 rs.; que en el acuerdo de 25 de Mayo de 1840 se hallaban á su final ocupando parte de las firmas otras dos líneas mandando librar á favor de Infanzon 160 rs.; que en el de 25 de Diciembre aparecía una enmienda por la que se habían aumentado ocho reales, pues diciendo ántes 42 se puso 20; en un libramiento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecía enmendada una l en la cantidad librada, aumentándose en ella 40 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento mandó se formase sumaria por el Presidente del mismo, pasando su certificación á la Diputación provincial:

En 25 de Mayo del expresado año de 1844 fué

separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer suyas las adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaban, y nombrado otro interino. Los demas acuerdos son relativos á la reposición del Secretario, mandada llevar á cabo por el Jefe político, y las varias reclamaciones que á esta Autoridad se dirigieron para que devolviera el sumario que le había sido remitido. Pidióse por el Juez al Ayuntamiento de Lema certificación del sumario que por el Alcalde debió haberse formado, y resultó no constar nada en la Secretaría sobre el particular. Reclamó del Gobernador, y por el Secretario se certificó que obra en el archivo del Gobierno una exposicion del Alcalde de Pola, fecha 26 de Enero de 1844, en que manifestaba no se había resuelto á formar el sumario por las razones que tuvo por conveniente alegar, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se había acordado por el Ayuntamiento; una exposicion de Vigil acusando al Secretario de haber defraudado á los fondos públicos en dos mil y pico de reales; la reposicion del Secretario, el sumario mandado formar en averiguacion de las causas que motivaron la suspension del mismo:

En este sumario declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decía faltaba del libro de acuerdos del año 1839, fué debido á que terminada la sesion de 28 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio que no teniendo orden ni concierto lo que escribía se acordó por los demas arrancar la hoja; que en cuanto al libramiento, el síndico Escosura era cierto segun podia manifestar la misma Corporacion; que no podia dar razon exacta de la enmienda de las dos ss; que si en el acuerdo de 28 de Noviembre se aumentó á 700 rs. la cantidad que se debía librar en virtud del mismo acuerdo, se había hecho con auencia del Ayuntamiento y se remitía á la persona que recibió el importe de dicho libramiento; que los 310 rs. librados á favor del Presidente de la Corporacion fueron satisfechos: en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se libraron á favor del declarante 160 rs., y si se pusieron despues del acuerdo fué porque entonces fueron reclamados como compensacion de varias comisiones que había tenido; que la enmienda que se observaba de 20 rs., era porque se había librado en efecto esta cantidad á favor de un alguacil.

D. Carlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo: que mereciéndole confianza su antecesor Infanzon, había formado los libramientos que como Depositario y Concejal le había presentado, sin basarse á cotejar los acuerdos. El expediente fué admitido en este estado al Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente al Alcalde de Lema para que continuase las actuaciones, tomándose declaración á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Juez autorización para proceder; la Diputación informó que se debía negar por el mucho tiempo que había transcurrido desde que se realizaron los hechos denunciados y la Autoridad tuvo noticia de ellos; que las enmiendas entremetidas eran de poca trascendencia, y además porque estaban aprobadas las cuentas á que se referían. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon, quienes manifestaron ser falsos todos los cargos que se les hacían; que no tenían noticia de que se hubiesen hecho raspaduras, entremetidas y enmiendas en los libros de acuerdos; que á su debido tiempo se rindieron las cuentas que fueron aprobadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorización.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 en sus artículos 41, en que previene á los Ayuntamientos examinar á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios, haciendo con el Síndico los reparos que en ellas encontrasen; 42, en que se marca á los Depositarios el plazo de seis días para contestar á estos reparos; 43, segun el cual todas las diligencias se debían entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debían proponer su dictamen, remitiéndose todo á la Diputación provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamientos que llevasen un cuaderno ó libro en el que extendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida formalidad, cuyo libro se compondría de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Dipositario Infanzon, puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputación provincial, ántes por el contrario fueron aprobadas por ambas Corporaciones sin que en ellas se hiciese ningún reparo, con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobación necesaria para declararlos válidos y legales.

Considerando que versando casi todas las enmiendas ó adiciones que en los libros de actas se encuentran sobre libramientos que se debían expedir contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno político se tenía noticia de la reclamacion del Síndico Vigil, y por consiguiente se tendría naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputación las mencionadas cuentas;

Y por último, que si alguna responsabilidad pudiera haber en ello sería del Secretario del Ayunta-

miento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actas;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa al Gobierno de S. M., con fecha 13 de Abril último, que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion en aquella Isla, cuyo estado sanitario sigue siendo el más satisfactorio.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Desosca esta Ordenacion general de terminar con la posible brevedad las liquidaciones de haberes del personal de todos los empleados dependientes de este Ministerio, y no siendo posible efectuarlo sin la presentacion en estas oficinas de los interesados, fué preciso en 7 de Enero último invitar á todos los que se creyeron con derecho á algunas cantidades de las que dejaron de percibir por sueldos hasta fin de Diciembre de 1851, se sirvieran acercarse á la misma á fin de enterarles de la Real orden de 27 de Setiembre último, relativa al modo de facilitar el pronto despacho de las expresadas liquidaciones. A pesar del tiempo transcurrido han sido muy pocos los que hasta el día lo han verificado, razón por la cual se hallan detenidas muchas liquidaciones por carecer de algunos datos necesarios para su terminacion. En esta atencion, y con el objeto de no perjudicar en lo más mínimo á estos empleados, se les invita nuevamente se presenten, por sí ó por persona encargada, en esta Ordenacion general á enterarse del estado de sus respectivos expedientes; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de no dar curso á sus liquidaciones por carecer de las noticias que se necesitan para su formacion.

Madrid, 7 de Mayo de 1857.—El Ordenador, Angel G. Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles é inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalan la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que legnan señalados, pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderá tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y se estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponer de una á otra: Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.º El contratista no podrá retrasar las conducciones más de cinco días, á contar desde aquel en que pasen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningún punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlas, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guia.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará más distancia que la directa y más corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será limitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera enmarcar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias más de término que el que se hubiera señalado si el trasporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirlos en los casos que se expresan y quando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos,

podrán disponer por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes accionados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor premio que resulte respecto al de contratar. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citación del contratista o de su comisionado, por si gustan concurrir, y a presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo a la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que comienza después del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detención; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Dirección general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipación que está prevenida, pueda disponer que se le pida la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán en el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los días en que esta ocurra; teniendo para ello en cuenta las ventas hechas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conducción no podrán nunca exceder del que corresponda, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimenten en las provincias que debían proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajar de resultados de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y también de las averías, sino que la remesa se mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilización que aquellos contrigan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de efectos tengan rotos los precintos labrados, y en los de en rama el cuadrado del valor que tuvieren en la Fábrica de donde se remiten. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendición. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administración de donde se remiten. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á cargo del contratista ó de quien lo reciba, por testimonio del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. Tercera. En dicho día 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen el Leguario adjunto al pliego de condiciones para la contrata de transportes de efectos estancados, excepto sal.

Los abonos de que trata esta condición se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condición 2.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas, de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de esta responsabilidad, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 10.ª, cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administraciones de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condición 8.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que verifique por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros tres meses, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta y en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue al conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administraciones de Rentas. En ningún caso se procederá con estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Dirección general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamación del contratista, resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pudiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excedentes de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedará á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de errores de las Fábricas ó de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA. 26. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde le verifique, el importe de la conducción conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignación no deje nunca de hacerse el pago; pero si este no ocurriere por omisión del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiere efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital ó interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. También tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Dirección general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. También admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescisión, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Junio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho día 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen el Leguario adjunto al pliego de condiciones para la contrata de transportes de efectos estancados, excepto sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS Á LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIAS.

FÁBRICAS DE TABACOS.

Table with columns for PROVINCIAS and sub-columns for Fábricas de Tabacos (Sevilla, Madrid, Alcantara, Cádiz, Gijón, Pailiza, Valencia, Santander). Rows list provinces like Álava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares (Palma).

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las Fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS

Table with columns for PROVINCIAS and sub-columns for Distancias (Desde las Administraciones de provincia, Desde las fábricas directamente). Rows list provinces like Provincia de Albacete, Provincia de Alicante, Provincia de Almería, Provincia de Avila, Provincia de Badajoz, Provincia de Barcelona, Provincia de Burgos, Provincia de Cáceres, Provincia de Cádiz, Provincia de Ciudad-Real, Provincia de Córdoba, Provincia de Coruña, Provincia de Cuenca, Provincia de Gerona, Provincia de Granada, Provincia de Guipúzcoa, Provincia de Huelva, Provincia de Huesca, Provincia de Jaen, Provincia de Leon, Provincia de Llerda, Provincia de Logroño, Provincia de Lugo, Provincia de Madrid, Provincia de Málaga, Provincia de Murcia, Provincia de Navarra, Provincia de Orense, Provincia de Oviedo, Provincia de Palencia, Provincia de Pontevedra, Provincia de Salamanca, Provincia de Santander, Provincia de Segovia, Provincia de Sevilla, Provincia de Soria, Provincia de Tarragona, Provincia de Teruel, Provincia de Toledo, Provincia de Valencia, Provincia de Valladolid, Provincia de Vizcaya, Provincia de Zamora, Provincia de Zaragoza, Provincia de Baleares (Palma).

men la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador certificado de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demás puntos. Si al que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere.

Si estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos. Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición más beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiese dos ó más iguales, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedís por arroba y legua, y el licitador que más lo beneficiere en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate. Séptima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N.º vecino de... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se comprometo, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de... mrs. y... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedís y céntimos de maravedís.

Madrid, 28 de Abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

Provincia de Burgos.

Table listing provinces and their corresponding values: Brivesca, Belorado, Castrojeriz, Frias, Lerma, Medina, Miranda, Pampliega, Pozas, Salas, Sedano, Villadiego, Villarcayo, Aracada, Roa.

Provincia de Cáceres.

Table listing provinces and their corresponding values: Alcuéscar, Arroyo del Puerco, Gortovillas, Montaneros, Torremocha, Alcantara, Brozas, Ceclavin, Valencia de Alcantara, Valverde del Fresno, Zarza la Mayor, Plasencia, Casas de Palomero, Casas del Monte, Cabezueta, Coia, Gata, Jarandilla, Guadalupe, Montehermoso, Nivalmoral, Serradilla, Torrejoncillo, Trujillo, Merzanas, Jarateje, Majadas, Zorita, Cumbre.

Provincia de Cádiz.

Table listing provinces and their corresponding values: San Fernando, Chiclana, Conil, Yeje, Medina, Alcalá, San Roque, Algeciras, Tarifa, Ceuta, Puerto Real, Rota, Sanlúcar, Chipiona, Trebujena, Jerez, Arcos, Bornos, Olvera, Grazalema.

Provincia de Castellón.

Table listing provinces and their corresponding values: Morella, Segorbe, Vinaroz.

Provincia de Ciudad-Real.

Table listing provinces and their corresponding values: Almagro, Almodóvar, Almáden, Daimiel, Malagon, Manzanares, Piedrabuena, Santa Cruz, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, Infantes, Solana.

Provincia de Córdoba.

Table listing provinces and their corresponding values: Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro, Espiel, Fuente Ovejuna, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Palmyra, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rámbala.

Provincia de la Coruña.

Table listing provinces and their corresponding values: Ares, Betanzos, Carballo, Carral, Cedeira, Ferrol, Melilla, Puentes, Puentedeume, Santa Maria, Sobrado, Santiago, Ledesma, Padron, Rianjo, Puebla, Noya, Moros, Corcubion, Camarinas, Borela, Poullo.

Provincia de Cuenca.

Table listing provinces and their corresponding values: Parrilla, Campillo, Cañete, Priego, Gascuña, Huete, Tarancon, San Clemente, Belmonte, La Jara, Iniesta.

Provincia de Gerona.

Table listing provinces and their corresponding values: Figueras, La Escala, Olot, Puigcerdá, Alhama, Alhedin, Almuñécar, Baza, Guadix, Huéscar, Iznalloz, Loja, Motril, Orgiva, Santa Fé, Ugijar.

Provincia de Guadalajara.

Table listing provinces and their corresponding values: Horche, Marchamalo, Cogolito, Brihuega, Budia, Quintana, Alcocer, Hiedraencana, Sigüenza, Molina, Atienza, Cifuentes.

Provincia de Huelva.

Table listing provinces and their corresponding values: Ayamonte, Aracena, La Palma.

Table listing provinces and their corresponding values: Valverde, Moguer, La Puebla, Barbastro, Benabarre, Campo, Fraga, Jaca, Monzon, Biescas.

Provincia de Jaen.

Table listing provinces and their corresponding values: Andújar, Alcañal, Bailén, Mirlos, Mancha, Linares, Porcuna, Baeza, Cazorra, Oriera, Ubeda, Villacarrillo.

Provincia de Leon.

Table listing provinces and their corresponding values: Almonza, Astorga, La Bañeza, Benavides, Boñar, Garafía, Mansilla, Riaño, La Pola, Riello, Río-Oscuro, Sahagun, Valdepenas, Valencia, Villanueva, Ponferrada, Ambasestras, Bombalibre, Villafranca, Puente.

Provincia de Llerda.

Table listing provinces and their corresponding values: Balaguer, Cervera, E-lletri de Aneo, Seo de Urgel, Solsona, Tremp, Viella.

Provincia de Logroño.

Table listing provinces and their corresponding values: Alfaro, Arnedo, Alfoforra, Cervera, Haro, Najera, Navarrete, Santo Domingo, Soto, Torrecilla.

Provincia de Lugo.

Table listing provinces and their corresponding values: Aday, Becerril, Carregal, Castro del Rey, Chantada, Fonsagrada, Foz, Mondoñedo, Monforte, Quiroga, Ribadeo, Rivas, Sarria, Villabada, Villalba, Viveiro.

Provincia de Madrid.

Table listing provinces and their corresponding values: Alcala, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchon, Colmenar, Escorial, Jofate, Navalcarnero, San Martin, Torreleguna, Valdemoro.

Provincia de Málaga.

Table listing provinces and their corresponding values: Antequera, Ronda, Velez, Marbella, Estepona, Coin, Archidona, Campillos, Malilla, Alhucemas, Peñon.

Provincia de Murcia.

Table listing provinces and their corresponding values: Caravaca, Cieza, Jumilla, Lorca, Molina, Mula, Totana, Cartajena, Aguilas, Mazarron, La Palma.

Provincia de Navarra.

Table listing provinces and their corresponding values: Tudela, Tafalla, Peralta, Puente, Estella, Sangüesa, Viana, Elizondo, Aoz.

Provincia de Orense.

Table listing provinces and their corresponding values: Allariz, Bande, Celanova, Carballino, Rivadavia, Trives, Valdeorras, Veri, Viana.

Provincia de Oviedo.

Table listing provinces and their corresponding values: Castropol, Luarca, San Estéban, Avilés, Gijón, Villaviciosa, Rivadesella, Llanes, Cangas de Onís, Intiello, Siero, Sama, Miéres, Tavera, Grado, Salas, Tineo, Cangas de Tineo.

Provincia de Palencia.

Table listing provinces and their corresponding values: Astudillo, Alcocer, Paredes, Torquemada, Villada, Villarramiel, Aguilar, Carrion, Cervera, Guardo, Sarraterra, Osorno, Saldaña.

Table with meteorological data including barometer, thermometer, wind direction, and sky state for May 7, 1857.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales recibidas en esta Direccion, y para conocimiento de los mismos, se publican los siguientes anuncios:

COSTA ORIENTAL DE TERRANOVA.

Faro en Green Isle, (Isla Verde).—Puerto Catalina.

Luz fija, y de color natural. Situada en la mencionada isla, en la parte S. de la entrada del puerto, bahia Trinidad.

Alcance 3 millas en circunstancias favorables, y visible mar afuera desde el ENE. por el S. hasta el SO.

Situacion de la Isla Verde.

Latitud... 48° 30' 45" N. Longitud... 46° 53' 44" O. del Observatorio de Marina de San Fernando.

El faro se compone de la habitacion de los torrenos, construida de madera, con techo alquitranado, desde cuyo centro se eleva una torre de piedra con 35 pies de altura desde su base a lo alto del fuste.

Esta luz, que es provisional, se reemplazara, en 1.º de Junio proximo, por otra de mas fuerza, tambien fija y de aparato lenticular de cuarto orden, siendo su elevacion 26 m 195 (94 pies) sobre el nivel del mar, y se avisara a 15 millas de distancia en el expresado arco de horizonte.

COSTA ORIENTAL DE AUSTRALIA.

Faro de Cabo Moreton.

Luz de eclipses, de 1' en 1'; su aparato catoptrico de primer orden, cuya mayor brillantez dura 15', seguidos de 45' de oscuridad. Situada en la corona del mencionado cabo, extremo septentrional de la isla del mismo nombre.

Latitud... 27°. 2' 24" S. Longitud... 159. 41. 12 E. del citado Observatorio de San Fernando.

Elevacion... 147 m 876 (421 pies). Alcance... 26 millas.

El edificio del faro es de piedra blanca, con 73 pies de altura que remata en la linterna.

Los buques que se dirijan a la bahia de Moreton no podran equivocarse el cabo de este nombre con la punta Lookout en la Isla Stradbroke, si tienen presente, que no hay edificio alguno sobre la costa desde el puerto Macquarie hasta el cabo de Moreton, que abraza la distancia de unas 300 millas.

Variacion 9° 30' NE. en 1856, que aumenta cerca de 2' anualmente.

Madrid 29 de Abril de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta publica de 30,000 bolas con destino a la celebracion de los sorteos de la loteria moderna.

1.º Las expresadas 30,000 bolas deberan ser de boj de Moreton o de los Pirineos, de forma esferica, con un taladro en el diametro, lustradas, sin aderezo y del mismo tamaño que las que actualmente se usan en los sorteos de la referida loteria, las cuales servirán de muestra y estaran de manifiesto en la Direccion, sita en la casa llamada de los Consejos. Será circunstancia precisa que todas ellas se construyan de solo una de las expresadas clases de madera y no de las dos indistintamente.

2.º Su numeracion, del uno al 30,000 inclusive, se hará a fuego, en el espacio de los guarismos en el grueso de las bolas, colocandolos de manera que su medio coincida con el circulo máximo de la esfera, perpendicular al diametro que pasa por el centro del taladro.

3.º La entrega se hará en el departamento de operaciones mecanicas de la Direccion, en donde serán reconocidas detenidamente, y el constructor deberá rehacer en un corto plazo las que resulten defectuosas en su construcción, numeracion, tamaño ó forma, ó que no sean de la clase de madera que se fija.

4.º Se considerarán como defectos, y por consiguiente serán desechadas, las que contengan alguno de los siguientes: En la construcción. No hallarse perfectamente rematadas y lustradas en la forma que queda indicada, y no estar el taladro recto en el centro de la esfera y practicable para que puedan introducirse los alambres y los hilos.

En la numeracion. No ser los guarismos de carácter y tamaño exactamente iguales a los de las muestras; no estar marcados con limpieza y claridad; hallarse alguno remarcado ó poco señalado, ó faltar cualquiera de los puntos que distinguen el millar y el final de cada número.

En el tamaño. No ser exactamente iguales a las que sirvan de muestra. Para el examen de este requisito habrá en el departamento de operaciones mecanicas una plantilla con la cual deberán venir absolutamente conforme las bolas que se entreguen, y no serán admitidas las que resulten mayores ó menores por pequenia que sea la diferencia.

En la forma. No ser completamente esfericas. En cuanto a la madera, no ser esta limpia ó libre de nudos, vetas, manchas, repelos ó aberturas por insignificantes que sean, y ademas no estar tan seca que pueda dar lugar a mermas. Se advierte que el contratista ha de estar y pasar por el reconocimiento que haga el departamento de operaciones mecanicas, contra cuyo fallo no se admitirá recurso alguno.

El artículo 4.º que se adjudica la construcción de las bolas queda obligado a entregarlas sucesivamente por millares y dentro del plazo que designe, que no podrá exceder de cinco meses en total, entendiéndose que en igualdad de precio será preferido el que más pronto concluya la obra. En cada uno de los cinco meses que se fijan como tiempo máximo deberá el contratista entregar 6,000 bolas y rehacer las que de ellas resulten inadmisibles en el reconocimiento que se practicara según la condicion anterior. Si fuese un millar entero el desechado podrá presentar su reemplazo en el mes siguiente con los que en aquel debe entregar; mas si fueren dos, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

Los plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que se comunicó la aprobacion del remate.

5.º Si el rematante no hiciere las entregas en los plazos señalados, ó en cualquiera manera dejase de cumplir alguna de las condiciones del contrato, dará motivo por ello á la rescision, en cuyo caso se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese entre el nuevo contrato y el rescindido, con más los perjuicios que puedan originarse por la demora en el servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; y si no alcanzaren, se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la Direccion hará construir de su cuenta las referidas bolas por artefacto que merezca su confianza á perjuicio tambien del rematante.

6.º Aprobadas que sean las bolas por consecuencia del reconocimiento practicado, cesa la responsabilidad del constructor, á quien se expedirá por el Jefe de operaciones mecanicas un documento que así lo acredite para

RECIFICACION. En el estado de aprehensiones verificadas durante el año de 1856, inserto en la Gaceta del dia 3 del mes actual, se han cometido las equivocaciones siguientes: Constan aplicados á la Hacienda pública en la provincia de Alicante 458,706 rs. 59 céntimos, en vez de 158,706 rs. 59 céntimos que percibió la misma.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba el 1.º de Abril, segun el estado publicado en la Gaceta del 8 del mismo, la suma que sigue:

Table showing financial data for the Treasury, including payments and receipts for various categories like 'Por giros y libranzas' and 'Por negociaciones sobre productos de Ultramar'.

NOTAS. 1.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Abril con los particulares han tenido efecto con el descuento de 6 por 100 anual, y con el de 5 por 100 las realizadas con el Banco de España.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

ESTADO de los valores de Loterias, Casas de Monedas y Minas correspondientes á Marzo de 1857, comparados con igual mes del año de 1856, á saber:

Table comparing lottery, mint, and mine values for March 1857 and March 1856, showing increases and decreases.

NOTAS. De la suma total de los valores de 1857 consignados en este estado ingresaron en Tesoreria 19,521,343. 22 Y quedaron en poder de los Administradores, Tesoreros y Pagadores 2,196,886. 45

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad seguido en el Juzgado del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en su Audiencia territorial entre los hermanos D. José y D. Miguel Botey y Maristany, sobre la mayor ó menor extension de un legado y restitucion de frutos y efectos, del cual resulta:

Que D. José Botey y Soler, padre de ámbos interesados, por escritura de 19 de Julio de 1832 adquirió en enfiteusis el manso y heredad nombrado Tapias, con su casa, mina y demas oficinas á él unidas, sito en la parroquia de Granollers y de Corrodevall con sus tierras, honores, pertenencias, señorios, prerrogativas y derechos, censos, censales y cualquier otra cosa perteneciente al mismo.

Que el propio D. José Botey y Soler por el testamento, bajo el cual falleció, legó, entre otras cosas, á su hijo menor D. Miguel, en pago y satisfaccion de sus derechos de legitima paternidad y materna y demas que pudiera tener sobre sus bienes, comprendidas las 400 libras que le dejó su madre, la heredad situada en el término de Corrodevall con todas sus tierras, honores y servidumbres y pertenencias de la misma, incluso cuanto acreditase el testador en el dia de su muerte, tanto por censos como por arriendos y otros motivos, é instituyó heredero á su hijo mayor D. José Botey y Maristany, con sustitucion para determinado caso á favor de sus otros hijos el D. Miguel y Doña Teresa Botey.

Que á la muerte del padre, seguido entre los dos hermanos el interdicto posesorio que promovió el D. Miguel, obtuvo este el amparo sin perjuicio del derecho de las partes en los juicios plenario y petitorio:

Que entablado este último, el heredero D. José pidió que se le adjudicase dicho manso Tapias situado en el término de Vilanova de la Roca ó Vallderío con plenitud de derechos bajo la citada calidad de heredero de su difunto padre con las condenaciones consiguientes al Don Miguel, el cual por su parte solicitó que se le absolviese de la demanda, y se declarase que le correspondia en propiedad dicho manso Tapias con todas sus adherencias y pertenencias, reconviendo á su hermano por diferentes cantidades procedentes de frutos y efectos percibidos y extraídos; y sustanciado el juicio ordinario, con amplias alegaciones y pruebas, las sentencias de la primera y segunda instancia, precedida discordia para esta, favorecieron las pretensiones del demandado D. Miguel Botey sin ninguna limitacion en cuanto á la propiedad del manso Tapias, y con alguna respecto á las cantidades de la última peticion; mas por la de revista, dictada despues de nueva discordia por la Sala tercera de aquella Audiencia en 22 de Diciembre de 1855, supliéndose y entendiéndose de la vista, se declaró que el legado ordenado á favor de D. Miguel Botey por su padre D. José Botey y Soler en su citado testamento debía entenderse únicamente de la heredad situada en el término de Corrodevall con sus frutos desde la muerte del testador, sin extenderse al manso Tapias y sus tierras situadas fuera

Table listing municipalities in the Province of Pontevedra with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Salamanca with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Santander with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Segovia with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Sevilla with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Soria with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Tarragona with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Teruel with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Toledo with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Valencia with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Valladolid with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Zamora with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Zaragoza with their respective counts.

Table listing municipalities in the Province of Baleares with their respective counts.

Madrid, 29 de Abril de 1857.—Quintana.

en su vista proveer lo conveniente al completo pago de su importe y devolucion de la garantía que haya prestado.

7.º Los gastos de conduccion y demas que se originen hasta la entrega de la obra en el referido departamento de operaciones mecanicas serán de cuenta del mismo rematante.

8.º El precio mayor que se satisfará por las 30,000 bolas serán 22,000 rs. vn., no admitiéndose proposicion que exceda de dicha cantidad, y adjudicándose el remate á la más ventajosa.

9.º El pago tendrá lugar á medida que vayan entregándose las bolas, abonándose dentro de cada mes 400 reales por cada uno de los millares que en el mismo mes hayan sido entregados y admitidos. El resto se abonará luego que esté admitida toda la obra y cumplido enteramente el contrato.

10. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion y autorizados con las firmas de los que la hagan, llenando en letra y no en guarismo los huecos que quedan en blanco, en la inteligencia de que será desechada cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio de las bolas y el tiempo en que se han de dar construidas.

11. No se admitirá pliego alguno al cual no acompañe el documento que acredite haberse depositado en la Caja general de Depósitos 3,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Concluida la subasta, se devolverán en el acto los referidos documentos de depósito, excepto el del rematante.

Asimismo deberá acompañar á cada pliego una muestra de bolas construidas por el proponente, cuyo número no baje de diez, marcadas con cinco guarismos cada uno, y que sean absolutamente iguales á las que sirven de modelo, en el concepto de que se desechará, sin abrir, la proposicion que no esté acompañada de bolas que llenen las condiciones establecidas y se reconozcan en el acto como admisibles.

La muestra presentada por el rematante se conservará unida al expediente en un pliego de papel, al que se adherirá por medio de un sello de lacre, sirviendo luego para computar las bolas que vaya entregando. En el pliego firmará el rematante para su seguridad.

El acto se celebrará en la Direccion general ante el Director del ramo, el segundo Jefe del mismo y uno de los Sres. co-Asesores del Ministerio de Hacienda y escribano Mayor de Rentas, dando principio á las doce del dia 10 de Junio proximo, recibiendo hasta las doce y media, bajo numeracion correlativa, las proposiciones que se presenten con sujecion á las condiciones 10 y 11. Al señalar el reloj de la oficina las doce y media en punto, se procederá á abrir los pliegos presentados por los licitadores, y á presencia de estos se declarará la adjudicacion al mejor postor.

13. En el caso de resultar empate, se admitirá por espacio de diez minutos la puja oral entre los licitadores cuyas proposiciones lo hubiesen causado, verificándose en seguida la adjudicacion en favor del que mayor beneficio hiciera.

14. El documento que acredite el depósito se conservará en el expediente como garantía del contrato, y no se devolverá hasta que haya sido admitida la obra en su totalidad.

15. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta otorgará el rematante la correspondiente escritura de obligacion y fianza, presentando á la Direccion copia de ella autorizada en forma legal, todo á su costa.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Mariano de Zea.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... el que bajo firma se comprometo á entregar en las oficinas de operaciones mecanicas de la Renta de Loterias las 30,000 bolas de que trata el mismo pliego en el término de... y por precio de... rs. vn., admitiendo... me metiéndose en un todo á las condiciones en él expresadas.

Madrid &c. (Firma.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, y con la competente aprobacion de la Superioridad, se saca á pública subasta la construcción de un trozo de alcantarilla extramuros de la Renta de Recoleto para continuar la ultimamente ejecutada, en la posesion de los herederos de D. Narciso Bruguera, y sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

La subasta tendrá efecto el dia 16 del presente mes de Mayo, á la una de su tarde, en la sala de remates de las Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados sujetos al modelo que abajo se inserta.

A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, como garantía provisional para responder al resultado del remate, la cantidad de 8,000 reales en metálico.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora que se designe al efecto, y pasada esta, el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se proceda al remate.

Después de este, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones entregadas en ningún concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía. Verificado el acto, se devolverán á los licitadores sus depósitos, excepto á aquel á quien se adjudicó la subasta.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la proposicion ó postura que resulte más ventajosa, extendiendo nota formal de todo por el funcionario que intervenga en calidad de Secretario.

Si en el remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1852, la que durará por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando disponga el Sr. Presidente, aperturándolo antes por tres veces.

Modelo de las proposiciones.

D. N.º... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... de este año y de las condiciones y requisitos que se exige para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de un trozo de alcantarilla extramuros de la puerta de Recoleto de esta corte para continuar la ultimamente ejecutada en dicho sitio, se comprometo á verificarlo con entera sujecion á las expresadas condiciones en precio de... (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado). Fecha y firma del proponente, su domicilio, calle de... número... Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Carlos Marfori.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situacion en 30 de Abril de 1857. Efectivo... Rs. vn. 7.189.863,71 Cartera y títulos... 18.340.328,08

